

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES  
60/2024**

Medidas Cautelares No. 271-06

Marc-Arthur Mésidort y miembros de su familia respecto de Haití

27 de agosto de 2024

Original: español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Marc-Arthur Mésidort respecto de Haití. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que la representación no ha brindado respuesta a la CIDH en los últimos 11 años. Según la última información remitida en 2013, la representación comunicó que el beneficiario y su familia se encontraban fuera del país. La Comisión nota con preocupación que el Estado no ha brindado respuesta escrita a las solicitudes de información. Tras no contar con información que permita dar por cumplidos los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 25 de enero de 2007, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Marc-Arthur Mésidort, presidente del *Groupe d'Action pour la Défense des Droits Humains* (GADH), y miembros de su familia, en Haití. Se alegó que el beneficiario recibió amenazas y hostigamientos desde enero de 2005 y que se encontraba impedido para denunciar tales hechos debido a que correligionarios de los agresores ejercerían influencia entre las autoridades policiales y judiciales locales. Se indicó que la esposa y los hijos pasaron a dormir fuera de su residencia por causa de las amenazas recibidas. La Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad de los beneficiarios e informar sobre las acciones adelantadas a fin de esclarecer judicialmente los hechos que motivan las medidas cautelares<sup>1</sup>.

3. La representación es ejercida por el mismo beneficiario.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación mediante solicitudes de información a las partes. En los últimos años, se han registrado comunicaciones de la representación y desde la CIDH en las siguientes fechas:

	<b>Representación</b>	<b>Estado</b>	<b>CIDH</b>
2012	10 de septiembre, 10 de diciembre	Sin comunicaciones	17 de agosto, 27 de noviembre

<sup>1</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Medidas Cautelares 2007, [Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2007](#), Haití.

2013	9 de febrero, 17 de mayo	Sin comunicaciones	7 de marzo, 4 de abril, 11 de junio
2019	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	31 de octubre
2022	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	31 de marzo
2023	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	20 de diciembre
2024	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	26 de junio

5. El 26 de junio de 2024, la CIDH pidió información a ambas partes con la finalidad de examinar la vigencia de las medidas cautelares. La CIDH no recibió respuesta a ninguna de las solicitudes, encontrándose vencidos todos los plazos.

#### **A. Información aportada por la representación**

6. En septiembre del 2012, la representación indicó que las amenazas continuaron. El beneficiario pasó cinco días en la prisión civil de Saint-Marc en febrero de 2010. Marc-Arthur Mésidort también fue objeto de amenazas de muerte y hostigamientos de parte del Comisario de Policía de Saint-Marc. Debido a las amenazas, el beneficiario envió a su esposa y dos de sus hijos a vivir en los Estados Unidos, mientras que él continuó en Haití con sus otros cinco hijos. El 25 de junio de 2012, el beneficiario recibió 10 llamadas anónimas profiriendo amenazas. El 26 de junio de 2012, volvió a recibir llamadas con amenazas de muerte. El 30 de agosto de 2012, el beneficiario recibió llamadas amenazándolo con su desaparición, las que continuaron los días 8 de septiembre, 21 de septiembre, 26 de octubre, 7 y 24 de noviembre de 2012.

7. Finalmente, en 2013, se denunció que, desde el 7 de febrero de 2013, Marc-Arthur Mésidort recibió llamadas con amenazas, tras su participación en una radio crítica al Poder Ejecutivo. En mayo de 2013, el beneficiario comunicó que se encontraba en los Estados Unidos y que iba a comparecer ante un oficial de inmigración para solicitar asilo.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

8. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

9. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>2</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>3</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>4</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

10. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

11. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa<sup>5</sup>. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>6</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable

---

<sup>3</sup> Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez. Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros. Medidas Provisionales respecto de México. Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>4</sup> Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>5</sup> Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>7</sup>.

12. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en 2007 por una serie de amenazas y actos de hostigamiento en perjuicio del beneficiario en Haití. Tras el otorgamiento, la Comisión continuó haciendo seguimiento a la situación. En 2013, la representación comunicó que el beneficiario salió del país, encontrándose en Estados Unidos para solicitar asilo. Desde esa fecha, la representación dejó de brindar información a la Comisión, habiendo transcurrido 11 años desde la última comunicación de la representación. Al encontrarse fuera del país, la Comisión entiende que el Estado no tiene posibilidades materiales de adoptar medidas de protección a su favor.

13. Sin perjuicio de las valoraciones previas, y considerando que el Estado no ha respondido a la CIDH durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión se permite advertir con preocupación y recordar que, siguiendo a la Corte Interamericana, el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia<sup>8</sup>. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación<sup>9</sup>.

14. Al mismo tiempo, la Comisión recuerda que los representantes de las personas beneficiarias que deseen que las medidas continúen deberán presentar prueba de las razones para ello<sup>10</sup>. En ese sentido, la Comisión observa que la representación no ha brindado respuesta a la Comisión desde 2013 después del anuncio de su salida del país. Lo anterior, no permite conocer sus observaciones ni contar con información en el presente asunto. En 2024, se notificó a la representación que se procedería con el análisis de la vigencia de las presentes medidas cautelares. Sin embargo, no se recibió respuesta de su parte, encontrándose vencidos los plazos otorgados.

15. En este sentido, y dada la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, sumado a la falta de información y el análisis realizado, la Comisión entiende que en la actualidad no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>11</sup>, la Comisión considera pertinente proceder con el levantamiento de las presentes medidas.

---

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Corte IDH, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, considerando 16; Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV), Medidas Provisionales, Resolución del 12 de septiembre de 2005, considerando décimo séptimo.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

<sup>11</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.

16. Por último, y en la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos<sup>12</sup>, una decisión de levantamiento no implica considerar, de modo alguno, que el Estado diera cumplimiento efectivo a las medidas cautelares ordenadas, ni puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento o la declaración de incumplimiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia si el caso llegara a conocimiento del Sistema Interamericano a través de una petición, ni prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados<sup>13</sup>.

## **V. DECISIÓN**

17. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor Marc-Arthur Mésidort y miembros de su familia, en Haití.

18. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Haití respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad personal de las personas beneficiarias.

19. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que existe una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

20. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta Resolución al Estado de Haití y a la representación.

21. Aprobado el 27 de agosto de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza Flores  
Deputy Executive Secretary

---

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 15 de enero de 1988, considerando 3; Asunto Giraldo Cardona y otros, Medidas Provisionales respecto de Colombia, Resolución del 28 de enero de 2015, considerando 40.

<sup>13</sup> Corte IDH, Asunto Guerrero Larez, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16; Asunto Natera Balboa, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16.